



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

1 de 10

2010ER2205  
24  
32

2010ER2205

AUTO N.º. 5931

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3691 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y la Resolución 3957 de 2009 y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus facultades de evaluación y seguimiento, con base en los resultados de la caracterización del vertimiento presentada por la EAAB en el marco del convenio 020 de 2008. Así mismo, establecer el estado ambiental del proceso productivo en el tema de vertimientos, evaluar el radicado 2010ER2205 del 20 de enero de 2010 y establecer el estado de cumplimiento en materia de gestión de los residuos que generan en la industria, realizó visita técnica el 19 de febrero de 2010, al predio identificado con la nomenclatura urbana carrera 18 C No. 58-A-40, de la Localidad de Tunjuelito, donde se ubica la industria Manufacturera de Pieles IMAPIELES LTDA., cuya actividad principal es la transformación de pieles aplicando el proceso de pelambre, curtido y recurtido y emitió el Concepto Técnico No. 7133 del 28 de Abril de 2010, estableciendo:

*(...)La visita realizada tuvo como fin verificar las condiciones de funcionamiento del establecimiento, dado el incumplimiento en los límites máximos permisibles de la Resolución 3957 de 2009, que se evidenció en el informe de caracterización remitido por la EAAB. En la visita se informó que a raíz del muestreo realizado por la EAAB se logró detectar una descarga a aguas*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

2 de 10

28  
33

AUTO NO. 5931

## "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

*residuales que provenía de la zona de descargue de pieles y por un problema de conexión errada se conducía a la caja de inspección externa sin ser sometidas a tratamiento alguno. Como medida para asegurar el manejo adecuado de todos los vertimientos se construyó un tanque de recolección de las aguas residuales no domésticas procedente del área de escurrimiento de pieles y por medio de una bomba sumergible se conducen las aguas residuales al sistema de tratamiento. Luego de pasar las aguas residuales industriales por la planta de tratamiento estas se conducen a la caja de inspección externa para finalmente ser vertidas a la red de alcantarillado a la carrera 18 C.*

*Durante la visita se informó que los vertimientos que se monitorearon el día 11-11-2009 por parte de la EAAB fueron generados por el escurrimiento de las pieles y que no eran tratados previamente a su vertimiento, lo que explica los valores analizados. Se verificó la adecuación realizada para el manejo de las aguas residuales del área de descargue de pieles.*

*La industria Manufacturera de Pieles IMAPILES LTDA., genera vertimientos industriales y opera sin contar con el permiso de vertimientos, incumpliendo lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009.*

*De los resultados de las caracterizaciones realizada por la EAAB, en el marco del convenio 020 de 2008 se puede analizar que el establecimiento excedió los límites máximos permisibles de la Resolución 3957 de 2009, para los parámetros pH, Cromo Total, DBO<sub>5</sub>, DQO, SS, SST y Sulfuros; en 2 puntos de vertimiento provenientes de conexiones erradas que no estaban siendo tratadas.*

### EN CUANTO A RESIDUOS

*La industria manufacturera de pieles imapieles ltda., no cuenta con un plan de gestión de residuos peligrosos y entrega los lodos a una empresa no autorizada para el manejo de residuos peligrosos, la única medida de gestión con la que cuenta es la devolución a proveedores de los empaques de insumos. El establecimiento incumple con los literales del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.*

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para





22  
A  
34

AUTO ~~NO.~~ 5931

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8º y el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...".

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal a) del artículo 1º de la Resolución 3691 de 2009, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "Expedir los actos administrativos de





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

4 de 10

25  
30  
35

AUTO N~~º~~. 5931

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el de formulación de cargos y de pruebas".

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que la misma ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, la industria Manufacturera de Pieles Imapieles Ltda., no cumple con la normatividad ambiental vigente, en materia de vertimientos, tal como se concluyó en el Concepto Técnico No .7133 del 28 de abril de 2010.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio contra el establecimiento Curtiembres IMAPIELES, en su condición de responsable de efectuar vertimientos industriales al alcantarillado público sin contar con el correspondiente permiso según lo establecido en la Resolución 3956 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto,





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

5 de 10

36

AUTO N.º 5931

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra de la Industria Manufacturera de Pielés Imapieles Ltda., con Nit. 800123954 ubicada en la carrera 18 C No. 58-A-40 Sur de la Localidad de Tunjuelito, a través de su representante legal señor Benjamín Farfán Farfán o quien haga sus veces, identificado con cédula de ciudadanía No 79.362.827, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto al señor Benjamín Farfán Farfán identificado con cédula de ciudadanía No 79.362.827, en su calidad de Representante Legal o a quien haga sus veces, de la Industria Manufacturera de Pielés Imapieles Ltda., con Nit. 800123954 ubicada en la carrera 18 C No. 58-A-40 Sur de la Localidad de Tunjuelito.

**PARÁGRAFO:** En el momento de la notificación, el Representante Legal o quien haga sus veces, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal actual del Establecimiento de Comercio y/o Sociedad, o el documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

6 de 10

37

AUTO NO. 5931

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

22 OCT 2010

**GERMÁN DARIÒ ÀLVAREZ LUCERO**  
Director de Control Ambiental

Dada en Bogotá, D.C. a los \_\_\_\_\_

Proyectó: PCastro  
Revisó: Álvaro Venegas  
Aprobó: Octavio Reyes  
Exp. Dm 06-99-12  
C.T. 7133 28-04-10



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 31 ENE 2011 ( ) días del mes de

del año (20 ), se notifica personalmente el contenido de AUTO 5931 OCT 22/10 al señor (a) BENJAMIN FAZFAN.FJ en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL

identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 79362.827 de BOGOTA, T.P. No. \_\_\_\_\_ del C.S.J.

quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: [Signature]

Dirección: Car 136 # 58 7940 Sur

Teléfono (s): 2740772-

QUIEN NOTIFICA: [Signature]

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

01 FEB 2011

En Bogotá, D.C., a los \_\_\_\_\_ ( ) del mes de

del año (20 ), se da constancia de que la

presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

[Signature]  
FUNCIONARIO / CONTRAUSTA